

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

ALBACETE

N30800

C/ TINTE, 3 2ª PLANTA
967 19 25 77

N.I.G: 02003 45 3 2013 0000508

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000240 /2013 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CIM

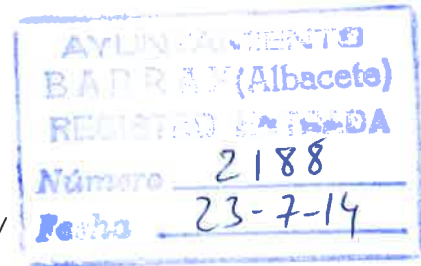
Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña: FRANCISCO PONCE REAL

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE BARRAX, FRANCISCO MODESTO VALVERDE MARTINEZ

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña:



Adjunto remito certificación de la Sentencia, de fecha 17-6-14 dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DIAS**.

En ALBACETE, a 18 de Julio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



SECRETARIA No. 2
ALBACETE

AYUNTAMIENTO DE BARRAX

**MARIA PILAR SERRANO MOLERA, SECRETARIA DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO DOS DE ALBACETE, DOY FE: Que en los autos
de Procedimiento Abreviado nº 240/13, se ha dictado la
sentencia en este Juzgado que tiene el carácter de firme y que
literalmente copiada dice:**

--

--

--

--

--

--

--

--

--

--

--

--



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
ALBACETE**

SENTENCIA: 00137/2014

N11600

C/ TINTE, 3 2ª PLANTA

N.I.G: 02003 45 3 2013 0000508

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000240 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CLM

Letrado:

Procurador D./Dª: FRANCISCO PONCE REAL

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE BARRAX, FRANCISCO MODESTO VALVERDE MARTINEZ

Letrado: ENRIQUE BUFORT SEMPERE-MATARREDONA

Procurador D./Dª



SENTENCIA Nº 137

En ALBACETE, a diecisiete de Junio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de ALBACETE, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 240/2013 instados por COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA, representado por el Procurador D. Francisco Ponce Real, siendo demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BARRAX, representado por el letrado A.T.M. Dña. Mª Mar Avila Del Caño y siendo codemandado FRANCISCO MODESTO VALVERDE MARTINEZ, representado por el letrado D. Enrique Bufort Sempere Matarredona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 10-7-1013 tuvo entrada en el decanato de estos juzgados, siendo posteriormente repartido a este órgano judicial, escrito de interposición de recurso contencioso - administrativo, que fue registrado con el número de procedimiento ordinario antes referido. Admitido a trámite el recurso, se reclamó de la administración demandada el expediente administrativo, el cual, tras ser recibido por el juzgado, fue puesto a disposición de la parte actora para que formalizase demanda, lo cual verificó.

SEGUNDO.- Que en su escrito de demanda la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en que basaba sus pretensiones, solicitaba del juzgado dictase sentencia en la que, con estimación de la presente demanda, se declarase la nulidad de la licencia en lo referente a la construcción de la vivienda de 70 m², y ello argumentando la falta de competencia del Ingeniero Técnico Agrícola y la nulidad de la licencia concedida por entender que se produce una falta de competencia del técnico municipal que emitió el informe técnico previo en la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia de la vivienda .

TERCERO.- Que por este juzgado se tuvo por formalizada la demanda y se confirió traslado de la misma a la administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, lo que verificó con el resultado que ofrecen los autos, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, suplicaba del juzgado que dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso y las pretensiones del actor, y se declarasen ajustadas a derecho las resoluciones objeto de impugnación.

CUARTO.- Evacuado este trámite, se tuvo por contestada la demanda y se recibió el pleito a prueba, y una vez que fue declarada pertinente, se practicó la misma con el resultado que es de ver, y llevado a cabo el trámite de conclusiones escritas, se declaró el juicio concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia en virtud de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Ponce Real en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Barrax (Albacete) de 2 de noviembre de 2011 por el que se concedió a la sociedad Agrobarrax S.L. licencia de obras consistentes en "Ejecución de nave de 1.000 m²

anexa a dos naves existentes, vivienda de 70 m² vinculada a explotación agrícola y báscula” con proyecto de Ingeniero Técnico Agrícola.

Con el escrito de demanda el Colegio Oficial de Arquitectos plantea dos pretensiones, a saber; en primer lugar la nulidad de la licencia en lo referente a la construcción de la vivienda de 70 m², y ello argumentando la falta de competencia del Ingeniero Técnico Agrícola redactor del proyecto, con infracción del art. 166.1 b) del TRLOTAU, en relación con los arts 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y ello al considerar el recurrente que lo que pretende realmente la construcción no se corresponde con la finalidad dada en la memoria, sino que se trataría de una construcción de vivienda para un uso residencial, siendo por ello que la competencia exclusiva para la redacción de dicho proyecto correspondería a un Arquitecto, y para ello se aporta el informe pericial elaborado por el Arquitecto D. Vicente Zafrilla García apoyando la pretensión y los argumentos que en apoyo de la misma se recogen en la demanda.

En segundo lugar, y en conexión con lo anterior, se pide también con la demanda la nulidad de la licencia concedida por entender que se produce una falta de competencia del técnico municipal que emitió el informe técnico previo en la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia de la vivienda. Se entiende por el Colegio recurrente que el Ingeniero Agrónomo, que es la titulación de la que dispondría el técnico municipal, no tiene competencia para informar acerca de la construcción de la vivienda referida, por ser contrario al art. 166.3 b) del TRLOTAU, pues dicha competencia sostienen que debe recaer en un técnico con la titulación de Arquitecto.

Por la defensa del Ayuntamiento de Barrax, ejercitada por la Letrada de la Excm. Diputación Provincial de Albacete, así como por la defensa del codemandado que compareció en las actuaciones D. Francisco Valverde Martínez, Técnico del Ayuntamiento demandado, contestaron a la demanda oponiéndose a la misma y considerando ajustada a derecho la resolución impugnada.

En síntesis, lo que las defensas de los codemandados vienen a concluir con respecto a la primera de las pretensiones de nulidad es que la construcción litigiosa no tiene la consideración de vivienda en el sentido de destinarse a un uso

residencial, sino que su finalidad viene amparada por el art. 11 del Reglamento de Suelo Rústico como construcción anexa a una actividad agrícola como la que se desarrollaría en las naves junto a las que se encuentra y con el fin de servir como comedor y aseo de los trabajadores de la empresa, y sin que por sea necesaria la elaboración de su proyecto un Arquitecto, estando facultado y con conocimientos y competencia para ello por el Ingeniero Técnico Agrícola que lo elaboró.

Con respecto al segundo motivo de impugnación, se viene a negar por los codemandados que, y con arreglo a la redacción del art. 166 3 b) del TRLOTAU, para la emisión del informe técnico previo a la concesión de dicha licencia sea necesario que el técnico que lo emitiese tuviese la titulación de arquitecto, en lugar de Ingeniero Agrícola como es la que dispone el Sr. Valverde Martínez, que además es Técnico de Medio Ambiente y Urbanismo en el Ayuntamiento de Barrax.

SEGUNDO.- Delimitada la controversia, y antes de entrar en su resolución, es preciso traer a colación la doctrina sentada por parte del Tribunal Supremo, sin olvidar, y en función de las alegaciones que se llevan a cabo las partes, que son los Ayuntamientos a lo que competente controlar la legalidad urbanística de los actos y actividades sometidas a licencia, y por ello también llevar a cabo su otorgamiento (art. 160 TRLOTAU), siendo por ello los obligados a comprobar que los proyectos de obras se encuentran suscritos por el profesional competente para la obra o actividad en cuestión, como ha señalado el Tribunal Supremo en varias ocasiones, entre otras en la sentencia de de 20 de mayo de 1993.

Siguiendo un paso más en la resolución del conflicto competencial que nos ocupa, también debemos traer a colación la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que ya se podía encontrar recogida en la Sentencia de 20 de enero de 1997, cuando se venía a decir;

"En orden a la materia relativa a decidir el técnico competente para firmar un determinado proyecto es necesario distinguir, conforme a una matizada doctrina de esta Sala, por una parte, aquellos supuestos en los que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad técnica. Y es éste, de acuerdo con la doctrina mayoritaria de la Sala, el criterio general que rechaza el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, quedando

abierta la entrada a todo título facultativo oficial que suponga un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor (SS 2 de julio de 1976, 29 de marzo de 1982, 22 de junio de 1983, 1 de abril de 1985) o, como señala la sentencia de 8 de julio de 1988, la competencia en cada rama de ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (SS 26 de marzo de 1966, 16 de marzo de 1967, 31 de diciembre de 1973, 24 de julio de 1975 y 8 de julio de 1981). Y, por otra, aquellos otros en los que la propia naturaleza de la obra o instalación exigen la intervención exclusiva de quien está en posesión de una determinada clase de titulación técnica.

Partiendo de la distinción expuesta -continúa diciendo esa STS- "ya se tuvo ocasión de señalar que debe partirse, desde luego, de la doctrina jurisprudencial general de este Tribunal Supremo, claramente mantenida por la sentencia de 1 de abril de 1985, según la cual hay que estar a la competencia técnica del profesional en cuestión, extremo este que desde luego no depende de la clasificación de la actividad como industria en general o como industria agropecuaria ni de la competencia orgánica de los Ministerio o Consejería respectivos de Industria y de Agricultura. A tenor de dicha doctrina general debe declararse que los diferentes técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, entiende la Sala que debe aceptarse la línea argumental según la cual si la industria o actividad tiene un marcado carácter específico y el proyecto técnico guarda relación directa con ese carácter, debe exigirse la intervención del Técnico que por razón de su título refiera su actividad de modo especializado a la rama económica en cuestión".

Esta misma jurisprudencia rechazando, el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada cuando la Ley no se la atribuye con carácter de exclusividad, es la que permite que pueda ser desempeñada indistintamente por todos aquellos titulados cuyos conocimientos técnicos sean acordes con el proyecto en cuestión -principios de adscripción indistinta y de concurrencia competencial-, y ha sido reiterada en Sentencias posteriores como: (SSTS de 11 de


junio EDJ 2001/31 y 30 de noviembre de 2001 EDJ 2001/50156, 14 de septiembre de 2002 EDJ 2002/35080, 17 EDJ 2003/147102 y 31 de octubre de 2003 EDJ 2003/147141, 14 de mayo de 2004, 15 de febrero de 2005 EDJ 2005/30426 y 25 de enero de 2006 EDJ 2006/48852, citada por la sentencia apelada).

Igualmente, y dentro del ámbito del urbanismo, merece reproducir parte de la fundamentación recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2003, cuando viene a decir:

“Una vez más debemos recordar que “la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales hasta el extremo de haber dado lugar a la nueva figura profesional del urbanista”.

TERCERO.- Una vez hechas las precisiones anteriores, del proyecto presentado y por el que se acabó concediendo la licencia de obra litigiosa lo que no se puede cuestionar es su marcado carácter agrícola, precisamente por la actividad proyectada, pues no en vano se encuadra dentro de un proyecto para la ejecución de una nave de 1000 m², anexa a dos naves ya existentes, además de una báscula, y entre las que se incluye otra construcción, que es la que da lugar al presente litigio, y que denomina “vivienda de 70 m² vinculada a explotación agrícola”. Llegados a este punto, no se discute por los recurrentes que un Ingeniero Técnico Agrícola tenga facultades, conocimientos y competencia para ejecutar el proyecto de construcción de la nave de 1.000 m², lo que nos lleva necesariamente, y como premisa, a que los arquitectos no son, por su razón de su titulación y conocimientos, los únicos competentes para proyectar obras de construcción o instalaciones de nueva planta para los que se precisa licencia de obras (art. 165

TRLOTAU), pues pueden estarlo otros profesionales con titulaciones técnicas que los habilitan para tales efectos.



En cambio, se cuestiona por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha que un Ingeniero Técnico Agrícola pueda ser competente para proyectar la construcción de 70 m² recogida en el proyecto referido y ello por entender que lo que en realidad se estaba proyectando era una vivienda para uso residencia, y que por ello los únicos competentes para redactar tal proyecto serían los profesionales con titulación de Arquitectos. Y para llegar a dicha conclusión en el supuesto de autos se vale el Colegio Oficial de Arquitectos de un informe pericial emitido por un Arquitecto por ellos designado, circunstancia ya, que de por sí, plantea serias dudas en cuanto a la verdadera imparcialidad de sus conclusiones. De hecho, y entre dichas conclusiones, destaca el perito por equiparar la construcción proyectada con una vivienda de las que se denomina estudio en el Decreto 65/2007, de 22 de mayo, sobre las normas de diseño y calidad en las Viviendas de Protección Oficial, conclusión que no parece tener mucha relación con una construcción efectuada una parcela sobre un suelo rústico encuadrada junto a unas naves destinadas a servir de almacén de cereales, además de una báscula sobre la que descansarían los camiones y tractores que transportasen el cereal. Por ello, y antes de acudir a una normativa autonómica, parece más oportuno detenernos en la normativa urbanística de aplicación al proyecto presentado, y que no es otra que la recogida en Normas Subsidiarias vigentes en Barrax y a las que se hace mención por el perito de parte en su informe (pagina 4), donde refiere como tal aquella que tenga una superficie útil de 30 m², con una estancia capaz para estar, comer y cocinar de 18 m², un dormitorio y un aseo.

Pues bien, y por muchas especulaciones o intuición que se puede tener, entre lo que aparece proyectado y la descripción expuesta en las Normas Subsidiarias a cuya legalidad se debe someter de manera reglada la concesión de la licencia de obra, no es posible encontrar la necesaria coincidencia pretendida por el Colegio Oficial de Arquitectos No se puede fundamentar en eventuales o futuras actuaciones, tales como la ejecución de un dormitorio allí donde no está proyectado, o que en el espacio destinado a chimenea pueda llegar a ser empleado para la instalación de una cocina, que tampoco está proyectada, o en la orientación de un porche, la decisión administrativa de denegar la concesión de una licencia de obra.

Cabe recordar, en relación con lo expuesto, la conclusión recogida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en su Sentencia de 13 de diciembre de 2010 (EDJ 2010/314046), cuando dice:

"Hemos de recordar, en ese sentido, que las licencias urbanísticas son el paradigma de los actos administrativos reglados y que dicha naturaleza reglada comporta que la Administración actuante, una vez haya comprobado que la obra proyectada se ajusta al planeamiento de aplicación, no puede dar otra respuesta jurídicamente admisible que la de su otorgamiento. Por esa misma razón, deberá denegarla en caso de disconformidad con la normativa urbanística de aplicación. Carácter reglado que ha sido subrayado de forma constante y uniforme por la jurisprudencia, como puede apreciarse en sentencias como la de 25 de febrero de 1991, donde el Tribunal Supremo nos dice que "Importa ante todo señalar que la licencia urbanística es un acto administrativo de naturaleza reglada mediante el cual la Administración actúa un control preventivo sobre la actividad de los administrados para asegurar que el aprovechamiento de los terrenos que se pretende llevar a cabo se ajusta a la ordenación urbanística. Queda, pues, claro que el ejercido a través de la licencia es un control de legalidad, pero no de la legalidad en general sino exclusivamente de la urbanística", y, conectando dicho carácter reglado con el principio de legalidad, ha declarado (STS de 26 de febrero de 1992 EDJ 1992/1800) que éste "implica el dejar fuera de juego todo asomo de discrecionalidad, al representar la licencia, no una concesión de facultades que antes no poseyera el administrado, sino un control de las limitaciones que en principio pudieran existir -por intereses contrapuestos de interés público- en el ejercicio del derecho subjetivo del particular". En ese mismo sentido, la STS de 3 de julio de 1991 EDJ 1991/7227 declaró que" (...) a través de la licencia urbanística la Administración actúa un control de legalidad, pero no de la legalidad en general sino de la legalidad urbanística".

CUARTO.- Sostiene el Colegio recurrente que es la propia denominación como vivienda y que se hace en el proyecto, como insistía el perito en su ratificación, lo que nos indica precisamente la finalidad de la construcción para un uso residencial, pero en cambio se omite la descripción que se hace en la memoria con respecto a dicha construcción es para servir como comedor, aseo y vestuarios para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de cereales y lugar de descanso de los trabajadores. En este último sentido, cabe traer a colación lo que la Jurisprudencia

viene repitiendo en el sentido de que: "Las cosas son los que son y no lo que se las llame (STS 17/09/2012 EDJ 2012/205611-, 9 de marzo de 2011, 27/05/2008).

Y si acudimos a la parte del presupuesto del proyecto, se puede igualmente comprobar como en el apartado de fontanería no existe presupuestada otra instalación que la del aseo, además, y en relación al aseo, expresamente se contempla para el mismo la dotación para inodoro, lavabo sencillo y "ducha" (página 21 proyecto), precisión que parece relevante ante la insistencia de la existencia de una bañera como se hacía valer por el perito.

De todo lo expuesto no es posible concluir con una declaración de nulidad del acto administrativo de concesión de una licencia de obra impugnada y se deben desestimar cuantos motivos de impugnación se esgrimen por la defensa del Colegio de Arquitectos de Castilla La Mancha en este sentido.

Ahora bien, el anterior pronunciamiento no impide que el Ayuntamiento de Barrax (Albacete), como entidad competente para controlar la legalidad urbanística y las posibles infracciones que a la misma se pudiesen cometer (arts 174 1 y 178 y ss. del TRLOTAU), si constata, bien directamente o por denuncia, que el destino dado a la construcción litigiosa no fuese aquel para el que se le concedió la licencia de obra pueda ejercer cuantas acciones sancionadoras y de restauración de la legalidad considere oportunas.

QUINTO.- En cuanto a la segunda de las pretensiones esgrimidas con la demanda y que sería la relativa a la nulidad de la licencia concedida por la falta de competencia del Ingeniero Agrónomo municipal para emitir el informe técnico previo en la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia de la vivienda. Se entiende por el Colegio recurrente que el Ingeniero Agrónomo no tiene competencia para informar acerca de la construcción de una vivienda como la referida, por ser contrario al art. 166.3 b) del TRLOTAU, pues dicha competencia debería recaer en un técnico con la titulación de Arquitecto, debe necesariamente, y a la vista de la conclusión mas arriba expuesta, seguir la misma suerte desestimatoria.

En efecto, la frase utilizada en el art. 166 3 b) del TRLOTAU vigente en la fecha que nos ocupa y relativo a "informe o informes técnicos previstos en las correspondientes

Ordenanzas o en la legislación sectorial aplicable, que en todo caso deberán considerar la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, a las normas de edificación y construcción” evidencia el designio del legislador de no vincular emisión de tales informes al monopolio de alguna determinada profesión, en este caso la de los Arquitectos, sino la de dejar abierta la entrada a que dichos informes pudiesen ser emitidos por otros técnicos con los conocimientos que se correspondan en atención a la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor. Por ello, y una vez que hemos partido más arriba de la potestad de un Ingeniero Técnico Agrícola para la elaboración de un proyecto constructivo como aquel para el que se solicitaba licencia de obra, nada parece impedir que para emitir el informe técnico correspondiente previo a dicha concesión municipal se pueda tener la titulación de Ingeniero Agrónomo, cuando además es igualmente Técnico Municipal de Medio Ambiente y Urbanismo del Ayuntamiento de Barrax (folio 137 de las actuaciones).

Por todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y cuantos motivos de impugnación se esgrimen por el Colegio recurrente en su demanda, así como declarar ser ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas.

SEXTO.- En cuanto a las costas, y al amparo de lo previsto en el art. 139 de la LJC, y a pesar de haber sido desestimadas las pretensiones de la parte recurrente, no procede hacer su expresa condena en costas al existir sería dudas de hecho que justificarían su no imposición en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Ponce Real en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Barrax (Albacete) de 2 de noviembre de 2011 por el que se concedió a la sociedad Agrobarrax S.L. licencia de obras consistentes

en "Ejecución de nave de 1.000 m² anexa a dos naves existentes, vivienda de 70 m² vinculada a explotación agrícola y báscula" con proyecto de Ingeniero Técnico Agrícola **DEBO DECLARAR Y DECLARO** ser las mismas ajustadas a derecho, y todo ello sin hacer expresa condena en costas en esta instancia.



Notifíquese a las partes informándoles que la presente resolución no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado y a resolver por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, previa consignación y pago, en su caso, de las cantidades que correspondan con arreglo a la vigente legislación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ALBACETE

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito caso necesario. Y para que conste y sirva para su remisión a la Administración demandada, expido y firmo el presente en Albacete a 18 de Julio de 2014.

LA SECRETARIA.-

